

132

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	1 de 13

0179

**EXPEDIENTE POLICIVO RADICADO 2021-10-08**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LO DECIDIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTICULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y,**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**“Que,** mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021 dirigido a Inspector (a) Urbano (a) de policía (Reparto) presentado por la Dra. **MARIA EUGENIA MEJIA CARRASCAL** Identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.278.619 expedida en San José de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Municipio de San José de Cúcuta conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la época Dr. Francisco Ovalles Rodríguez, por medio del cual instauró Querella Policiva de Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, contra el señor **FABIO MEJIA PEÑA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.430.663 expedida en Cali, quien se encuentra ocupando en forma ilegal los pisos 2º Y 3º del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 del Barrio Latino de esta ciudad de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA;** con el fin de que sea amparada la posesión y se den por terminados los actos perturbatorios sobre el bien inmueble en cuestión, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Que, el predio ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 del Barrio “Latino”, pisos 2 y 3, bien fiscal de propiedad de este ente territorial, fue adquirido mediante permuta según Escritura Pública No. 2.651 de fecha 2006-07-10 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, identificado con Referencia Catastral No. 010700700006000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-220807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo anterior según los datos básicos del Certificado de Tradición y Libertad del predio bajo estudio.
2. El Municipio de San José de Cúcuta es el titular del derecho real de dominio, siendo el poseedor y dueño del bien inmueble objeto de la presente querella.
3. En la actualidad el bien inmueble antes citado, viene siendo ocupado por el señor **FABIO MEJIA PEÑA** sin que exista algún sustento fáctico o jurídico que acredite la ocupación lícita del mismo por parte del señor Mejía Peña.
4. El Municipio de San José de Cúcuta tiene conocimiento de la ocupación desde el mes

13

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	2 de 13

de mayo del presente año.

- Es procedente ordenar el Statu Quo, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, teniendo en cuenta que el bien inmueble al que se contrae esta acción es de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, lo que lo convierte en un Bien Fiscal lo cual es imprescriptible.
- Es de interés de la actual Administración Municipal la recuperación del dominio del edificio antes descrito, sobre el cual el ente territorial no ha podido ejercer pleno derecho de su propiedad debido a la ocupación e invasión ilegal sobre el inmueble de marras, situación que afecta el acceso al mismo y la destinación del uso institucional que requiere darle la entidad.
- Que mediante acta de fecha 08 de junio de 2021, se realizó Inspección ocular por parte de la Inspección Urbana de Policía de primera Categoría competente en la Comuna 1, de conformidad con el oficio de Comisión remitido por el Señor exalcalde Ingeniero Jairo Tomàs Yáñez Rodríguez, conociendo de la situación fáctica y jurídica del caso en concreto, previo a la presentación de este escrito de querrela.

**PRETENSIONES:**

- Una vez repartido el proceso, se declare que el señor Fabio Mejía Peña, el cual se encuentra ocupando el predio de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, está incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del siguiente bien fiscal: predio identificado con Referencia Catastral No. 010700700006000; Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-220807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 Barrio "Latino", pisos 2 y 3.
- Se declare el **STATU QUO**, respecto del predio invadido en favor de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- Que se ordene al querrellado cesar los actos que perturban la posesión sobre el predio de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta.
- Que se advierta al querrellado las consecuencias de incumplimiento a la orden de policía.
- Que se ordene el apoyo a la fuerza pública para que procedan al desalojo de inmediato del señor **FABIO MEJIA PEÑA** y demás obstáculos que se encuentren impidiendo el uso, goce y ejercicio de la posesión del Municipio de San José de Cúcuta sobre el predio objeto del presente amparo".

Acta de Visita de Inspección Ocular en el Bien Inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-31 Barrio Latino piso 2 y 3 de San José de Cúcuta.

"En el Municipio de San José de Cúcuta, siendo el día ocho (08) de junio /2021 a las nueve y treinta (09:30 am) y dando cumplimiento a solicitud con Rad. No. 20211000097733 de fecha 21/05/21 emanado por el Señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta. Una vez allí en el sitio objeto de litigio y estando presentes, la Dra. María Eugenia Mejía Carrascal con C.C. No. 60.278.619 de Cúcuta en calidad asesora externa de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, Dra. Irina Urbina con C.C. No. 60.385.526 de Cúcuta, en calidad de asesora Externa de la Sría. General, Pedro Luis Acero Rico con C.C. No. 13.485.281 de Cúcuta, en

247  
134

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	3 de 13

calidad de Almacenista General, Luis Eulogio Veloza con C.C. No. 88.219.982 de Cúcuta contratista del área de almacén, IJ Luis Rueda y Peñaranda Rafael en calidad de acompañamiento policivo.

En este estado de la diligencia, fuimos atendidos por el señor FABIO MEJIA PEÑA identificado con la C.C. No. 14.430.663 de Cali, quien permitió el libre acceso al bien inmueble y a quien se le explicó el objeto de la misma. Acto seguido por parte del despacho se le realizaron las siguientes preguntas:

Pregunta: En calidad de que, se encuentra Ud. ¿En el bien inmueble?

R/ Cuidando

Pregunta: ¿Cuánto tiempo lleva Ud. Presuntamente cuidando el bien inmueble, por orden de quien y firmó algún documento?

R/Hace 11 años aproximadamente, por orden de María Eugenia Riascos, no firmé nada fue verbal. Yo cuido evitando que se metan vagos, sinvergüenzas, ya me han dañado candados.

Acto seguido, se procede a hacer la visita de inspección ocular a los pisos 2 y 3, observando un gran deterioro, muy mal estado de conservación, suciedad por las heces de palomas y gatos, así mismo techo, cubiertas, paredes y pisos. Se observa al costado izquierdo en el hall entre el primer y el segundo piso una habitación de aproximadamente 5m 1.20 de ancho, con su respectiva puerta metálica y observamos en el interior 1 cama sencilla, un gabinete de madera de 4 gavetas, 1 silla plástica blanca, 1 silla de madera negra, 1 tv pequeño, 1 ventilador, una estufa eléctrica de un puesto, otro gabinete sencillo de madera utensilios de cocina y elementos personales. Se observa una lámpara fluorescente de luz, 1 baño. Hay servicio de agua. El señor que nos atiende manifiesta que vive solo, que no tiene familia en esta ciudad y que tiene una demanda contra el Municipio, quiero que me liquiden, que me den algo".

**Que**, a folio 37 del plenario obra Acta para Materializar traslado de la persona en condición de vulnerabilidad adulto mayor al "**CONSORCIO AÑOS DORADOS**" de fecha 09 de septiembre de 2021 siendo las 10:00 a.m., nos hicimos presentes en el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-31 Pisos 2 y 3 del Barrio Latino de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta (Bien Fiscal) (Bien Fiscal) las siguientes personas: **YURLEY ORTIZ MORENO** en calidad de contratista del programa Colombia Mayor del Departamento Administrativo de Bienestar Social, la Dra. **MARIA EUGENIA MEJIA CARRASCAL** en calidad de Asesora Externa de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Dra. **IRINA MARGARITA URBINA DIEZ**, asesora externa de la Secretaría General, con el apoyo del señor **PEDRO LUIS ACERO RICO** en calidad de Almacenista General. Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor **FABIO MEJIA PEÑA** a quien se le explicó que el propósito de la diligencia era su traslado al Centro de Protección "Consortio Años Dorados", ubicado en el Barrio La Unión - Ciudadela La Libertad, el cual hace parte del Programa Adulto Mayor en cabeza del Departamento Administrativo de Bienestar Social, con los beneficios de vivienda digna, vestuario, desayuno, almuerzo y cena, por cuanto el señor Fabio Mejía necesita estar bien atendido por ser una persona de sexo masculino de avanzada edad, se le explicó además que no podía permanecer en el edificio antes citado toda vez, que este por ser un bien fiscal de la Alcaldía de Cúcuta, es un bien imprescriptible e inalienable del cual ningún particular puede alegar la posesión libre, pacífica e ininterrumpida, ya que es un bien fiscal y es de interés de la presente Administración el recuperarlo.

Así mismo, se le indicó que el querer de la Administración Municipal no es otro que trasladarlo a un Centro de Protección con el fin de salvaguardar todos sus derechos

125  
138

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	7 de 13

exterior y en la parte interior se encuentran en mal estado y abandono total.

- El cielo raso del segundo piso se observa que falta (sic) algunas láminas y está en mal estado por abandono y falta de mantenimiento.
- Los acabados (pañete y pintura) de la placa de cubierta del primer piso se encuentran en mal estado.
- Los pisos en general para la planta baja, primer piso y segundo piso se encuentran en mal estado, no se observan grietas o fisuras.
- La estructura de la cubierta del último piso está construida en cerchas metálicas, algunas de estas en mal estado y presentan deterioro por falta de mantenimiento y abandono.
- La cubierta del segundo piso está construida en Eternit, faltan algunas láminas; es necesario revisar cada una de estas porque se observan en mal estado por falta de mantenimiento.
- Es necesario revisar el sistema hidráulico y sanitario, con el objeto de realizar mantenimiento a estas redes para que estas funcionen correctamente.
- Las redes eléctricas internas no existen, el cableado fue arrancado y robado.

**Que,** el día 22 de julio de 2024 se dio continuidad a la Audiencia Pública en la cual la Inspectora Cuarta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, dentro del proceso policivo seguido contra el señor **FABIO MEJIA PEÑA** por Comportamientos Contrarios a la Posesión y a la Mera Tenencia de Bienes Inmuebles radicado bajo el No. 2021-10-08, predio ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 del Barrio Latino de esta ciudad, resolvió de fondo este litigio en los siguientes términos:

**PRIMERO: ORDENAR AL SEÑOR FABIO MEJIA PEÑA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 14.430.663 DE CALI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTREN INVADIENDO EL INMUEBLE, A RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDOLO, UBICADO EN LA CALLE 9 No. 3-27 Y 3-31 DEL BARRIO LATINO PISOS 2 Y 3 DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA,** Escritura Pública No. 2651 de fecha 2006-07-10 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, identificado con referencia Catastral No. 010700700006000 y folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-220807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Concédase el término de **DOS (2) DIAS HABILES**, para que el señor, haga entrega voluntaria del bien inmueble, una vez quede en firme la presente decisión, en caso de incumplimiento se hará la respectiva diligencia de desalojo, con las diferentes autoridades y la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 Numeral 3 Literal D de la Ley 1801 de 2016 y contra ellas procede (sic) los recursos de Reposición ante el mismo funcionario que dicto el Acto administrativo, y en subsidio el de Apelación ante el Superior Jerárquico, los cuales solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El Recurso de Reposición se resolverá inmediatamente, y el de Apelación será tramitado se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior Jerárquico dentro de los dos días siguientes y se remitirá el expediente al superior (Señor alcalde de San José de Cúcuta).

**CUARTO:** Contra el presente procede (sic) los Recursos de Reposición y Apelación.

**QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

4476  
1391

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° VE 0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	8 de 13

ACTO SEGUIDO El abogado Diego Andrés Prada Cifuentes, en uso de mis facultades como apoderado y representante judicial en este trámite del proceso verbal abreviado del señor Fabio Mejía Peña, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Numeral 4, no se comparte la decisión proferida por el despacho toda vez que se considera violatoria del al debido proceso teniendo en cuenta que el procedimiento establecido para este tipo de procesos, dentro del cual se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública del radicado de fecha 10-08-2021 donde una vez se decepciona (sic) los testimonios la inspección manifiesta que encontrándose los documentos aportados y los testimonios en el plenario, cita para el día lunes 13 de diciembre del 2021 a las ):30 am (sic) a las partes intervinientes con el objeto de "dar a conocer decisión correspondiente e interposición delos recurso (sic) de ley de acuerdo con el numeral 4 del 2023, así las cosas se observa que dos años y siete meses después se cita a mi representante para realizar la diligencia fijada para aquella fecha rompiendo los principios constitucionales de debido proceso toda vez que el tiempo para proferir decisión sea (sic) extendido de manera injustificada en el tiempo, adicionalmente dejo plena constancia que no he sido notificado en debida forma para el desarrollo de esta diligencia fui enterado de manera verbal por mi representado el día viernes a las 5 de la tarde en mi oficina, en consecuencia a lo anterior, el suscrito me manifestó previamente a la inspección el tiempo transcurrido para tomar la decisión argumentando lo (sic) anteriormente mencionado para lo cual manifiesta que ya tiene lista de manera previa la decisión a proferir, desechando los argumentos expresados y (sic) incurriendo en desgaste innecesario procesal, así mismo, se observa que desde el 2021 la inspección de Policía y la alcaldía de San José de Cúcuta han sido pasivos en el cumplimiento del procedimiento reglado para el caso que nos ocupa, con lo cual también se evidencia la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de mi representado, finalmente es pertinente manifestar que es plena voluntad del señor Fabio de abandonar o no el predio de propiedad de la Alcaldía, teniendo en cuenta lo manifestado y probado dentro del proceso de la referencia evidenciándose una ocupación no forzosa no violenta, ni clandestina, ya que cada vez que la alcaldía y las entidades han querido ingresar al predio lo han realizado, por la puerta con el acceso que les da el señor Fabio Mejía Peña, por lo anterior fundamento el recurso de reposición y en subsidio de apelación para que la Inspección como garante de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa reponga la decisión aquí cuestionada y ordene reiniciar el procedimiento establecido.

**ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA** entra a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandada en los siguientes términos: El proceso policivo tramitado por esta inspección de policía sobre comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien de uso público, consagrado en la Ley 1801 de 2016 Artículo 77 s.s. se realizó y tramito de conformidad con el procedimiento allí estipulado en el artículo 223 de la misma Ley, además se dio todas las garantías procesales al señor Fabio Mejía Peña y a su representante, se respetó el debido proceso como lo demuestra el proceso físico, tramitado por esta Inspección de Policía es un proceso especial consagrado en la Ley 1801 de 2016, y cuyo procedimiento lo regla o lo contiene la misma Ley, sobre la citación, para continuar con la audiencia, fueron entregadas por el auxiliar administrativo al señor Fabio Mejía Peña en la dirección calle 9 No. 3-27 y 3-31 el 17 de julio del 2024 a las 10<sup>a</sup>.m., como consta en el proceso, la radicada con el número 2024116000635911 de fecha 16 de julio del 2024 dirigida al señor abogado Diego Andrés Parada Cifuentes se le hizo entrega de las dos citaciones la del querellado y la de su abogado y fue recibida personalmente, de conformidad con la Ley 1801 del 2016, el cual contiene que las notificaciones de los comportamientos contrarios a la convivencia serán enviadas por los medios más eficaz y expeditos, por consiguiente confirmo la decisión tomada teniendo en

132  
140

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
		RESOLUCIONES		Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	9 de 13

cuenta que no se ha violado ningún derecho fundamental al querellado.

La abogada MARIA EUGENIA MEJIA CARRAQSAL (sic) abogada del querellante dentro del proceso manifiesta: estar conforme con lo decidido por el despacho de la doctora Luz Omaira Carvajal Paipa Inspectora Cuarta Urbana De Policía dentro del proceso de recuperación de un bien fiscal de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta”.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Dr. **DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES** apoderado del señor **FABIO MEJIA PEÑA** (querellado) contra lo decidido en la Audiencia pública celebrada el día 22 de julio de 2024 por la señora Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta dentro del radicado No. 2021-10-08.

El recurrente argumenta en el recurso de alzada, violación al debido proceso y manifiesta "(...) no se comparte le decisión proferida por el despacho toda vez que se considera violatorio al debido proceso teniendo en cuenta que el procedimiento establecido para este tipo de procesos, dentro del cual se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública del radicado de fecha 10-08-2021 donde una vez se decepciona los testimonios la inspección manifiesta que encontrándose los documentos aportados y los testimonios en el plenario, cita para el 13 de diciembre de 2021 (...)."

Así mismo la inconformidad del recurrente es que dos años después se vuelve a citar para audiencia pública.

Ante lo manifestado, es menester informar al apoderado de la parte querellada, que el procedimiento aplicado en esta clase de procesos policivos, en especial el que nos ocupa, está contemplado en la Ley 1801 de 2016 artículo 223.

Una vez revisado el acervo probatorio dentro del proceso policivo de marras, vemos que se cumplió a cabalidad con lo establecido en artículo 223 de la ley 1801 de 2016, teniendo así que, la inspección de policía una vez recibe la querrela avoca conocimiento de esta, cita a las partes para audiencia, se agota la etapa de argumentación, conciliación y pruebas, procedimiento que se agotó en su totalidad.

Ahora bien, el término del que habla el apoderado del querellado de más de dos años sin que la inspectora de conocimiento profiriera el fallo de primera instancia, no se debió a simple capricho o negligencia, se debió precisamente a los tramites y gestiones que debieron efectuarse para no violar el debido proceso ni los derechos fundamentales que le asisten al querellado, pues toda vez en este tiempo, se realizó valoración psicológica, caracterización, informe técnico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de fecha 16 de julio de 2024, y otros, lo que de suyo indica que en ningún momento se violó el debido proceso toda vez que se dio todas las garantías procesales a las partes y el derecho a la defensa.

**"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado**

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

130  
141

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
		RESOLUCIONES		Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	10 de 13

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."*

ahora, tratándose que el inmueble objeto de este proceso es un bien fiscal tenemos:

"Los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas ...

SA

Handwritten mark

139  
142

		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
		RESOLUCIONES		Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	11 de 13

### Los bienes fiscales.

Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Al respecto, el Consejo de Estado explica que:

*(...) los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.*

Así pues, tratándose de los bienes fiscales, el Estado:

1. Los posee y administra como un particular, de tal manera que, son fuente de ingresos y se someten a reglas especiales para su administración.
2. Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o a la prestación de los servicios públicos.
3. Son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de estos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.
4. Se trata de bienes que son enajenables, embargables e imprescriptibles.

Acerca de los bienes fiscales señala el Consejo de Estado lo siguiente:

"Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad".

"En Colombia todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas y comparten las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

**Inalienable** (que no se puede enajenar, es decir, transmitir) **Imprescriptible** (no se extingue por el transcurso del tiempo) **Irrenunciable** (no se puede renunciar a él) **Inembargable** (los productos de estos derechos sí lo son)".

138  
143

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	12 de 13

Dentro de este contexto legal, se hace necesario advertir, que es indispensable para el Municipio de San José de Cúcuta la recuperación de este bien fiscal de su propiedad, que de ninguna manera puede estar en cabeza de un particular.

Ahora bien, pesa sobre el edificio de propiedad del Municipio de Cúcuta al que se contrae esta acción policiva, un Informe de la **POLICÍA NACIONAL** suscrito por el Teniente Coronel **LEONARDO CARDENAS MARTINEZ** Jefe Personal de protección y Servicios Especiales MECUC Y dirigido al Señor Alcalde Municipal **JORGE ACEVEDO PEÑALOZA**, en el cual le informa sobre una situación que se viene presentando tanto en el edificio ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 del Barrio Latino (bien Fiscal del Municipio de San José de Cúcuta) que afecta también el Parque Nacional en su salubridad y en su seguridad para los transeúntes y demás personas que ocupan este sector y es la venta y consumo de sustancias estupefacientes, a continuación se transcribe parte del informe de marras:

**"De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de informar sobre la situación que se viene presentando en el Parque Nacional, más exactamente en un inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31, en términos de seguridad y salubridad** que especificare más adelante. Es crucial abordar estos problemas que están afectando la imagen del parque y el bienestar de nuestra ciudadanía, siendo un foco para la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

1. **Salubridad:** Durante un recorrido realizado al parque y sus alrededores, observé que el parque presenta graves deficiencias en cuanto a la limpieza y mantenimiento de sus instalaciones. La acumulación de desechos, la falta de recolección de basura lo que ha generado un ambiente poco higiénico, presentando un riesgo para la salud de los visitantes y residentes cercanos.
2. **Consumo y Venta de Estupefacientes:** Se ha detectado un preocupante incremento en las actividades relacionadas con el consumo y la venta de sustancias estupefacientes dentro del inmueble y el área del Parque Nacional. Este problema no solo compromete la seguridad de quienes frecuentan el parque, sino que también daña la reputación de este importante espacio natural y el incremento de inseguridad para quienes transitan por este importante sector.
3. **Seguridad Ciudadana:** El aspecto de este inmueble ubicado frente al parque Nacional genera un ambiente de inseguridad que afecta negativamente el lugar.
4. **Condiciones de No Convivencia:** La presencia de actividades ilícitas, la falta de apoyo, coordinación, control y ha creado un entorno hostil que socava los esfuerzos por promover el uso responsable y sostenible de este inmueble y espacio público.

De igual forma, las condiciones inhumanas en las que vive de forma ilegal el señor **FABIO MEJIA PEÑA** en el edificio ubicado en la Calle 9 No. 3-27 y 3-31 del Barrio Latino (inmueble Fiscal del Municipio de San José de Cúcuta en su 2º Y 3º piso) son deplorables, ya que vive en medio de un ambiente lleno de basura, humedades, restos de animales muertos y en general un ambiente no propicio para un señor de edad avanzada ya que tiene 81 años y está muy deteriorada su salud a simple vista, es por esta situación que se le debe llevar al "Consortio Años Dorados" donde recibirá las atenciones propias y dignas para un ser humano comida, ropa limpia, una cama donde descansar, asistencia médica y recreación

En virtud de lo anterior, es claro con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor FABIO MEJIA PEÑA (querellado) no son

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0179	FECHA	09 AGO 2024	PÁGINA	13 de 13

de recibo para este Despacho y en consecuencia se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta en Audiencia Pública de fecha 22 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Dra. **LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA** Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, en Audiencia Pública de fecha 22 de julio de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al señor **FABIO MEJIA PEÑA** (querellado) y/o a su apoderado judicial Dr. **DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

Proyectó: Olga Liliana Suarez Rey Asesora Externa  
Revisó y aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina Asesora Jurídica municipal




